



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCI SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MARTES 25 DE NOVIEMBRE DE 2008
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

Poder Judicial del Estado
Supremo Tribunal de Justicia
Consejo de la Judicatura

Reglamento para la aplicación de la Ley de Transparencia Pdel Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax Ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

Poder Judicial del Estado

Supremo Tribunal de Justicia Consejo de la Judicatura

REGLAMENTO DEL PODER JUDICIAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Que mediante decreto 358 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de julio de dos mil cinco, se reformó el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, modificando la estructura del Poder Judicial del Estado y creando el Consejo de la Judicatura.

SEGUNDO. Que los artículos 90 de la Constitución Política del Estado y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establecen que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, están a cargo del Consejo de la Judicatura.

TERCERO. Que el artículo sexto 6º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros puntos, que el acceso a la información en un derecho fundamental de todos los mexicanos y se prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo público, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes; además de que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; del mismo modo, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

CUARTO. Que el artículo 17 BIS de la Constitución Política del Estado reconoce que en San Luis Potosí es prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones constitucionales y legales correspondientes; así mismo, reconoce que toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o de sus bienes respecto de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la Ley; además, de poder actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información y a

ser protegida por la Ley contra cualquier lesión en sus derechos resultante del tratamiento de sus datos personales.

QUINTO. Que por decreto legislativo número 234, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de octubre de dos mil siete, se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que entró en vigor el 18 de abril del año dos mil ocho. Esta Ley, entre otros alcances, amplía y fortalece el derecho de las personas al acceso a la información pública, así como la protección de sus datos personales en posesión de los entes obligados por ella y regula la administración de los archivos y documentos del sector público del Estado y municipios.

SEXTO. Que el artículo 94, fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado encomienda a este Consejo el cumplimiento de las obligaciones que impone al Poder Judicial, la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado.

SÉPTIMO. Que en términos de lo que establece el artículo 94, fracción XXXVII de la citada Ley Orgánica, el Consejo de la Judicatura está facultado para expedir los reglamentos administrativos y acuerdos generales necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

OCTAVO. Que en cumplimiento al artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, las entidades, servidores públicos y demás entes obligados, deben resguardar toda la información de carácter personal, que tendrá la calidad de confidencial, y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada, o de su representante legal; situación que motivó que, el presente Reglamento, incluya mecanismos de protección a los datos personales, que buscan salvaguardar la intimidad e integridad de las personas que por diversas causas depositan sus datos en los archivos del Poder Judicial del Estado.

NOVENO. Que en el ejercicio de las atribuciones que le otorga la ya citada Ley de Transparencia, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, órgano garante de la ley en el Estado, publicó diversos lineamientos para normar diferentes aspectos de la ley, mismos que han sido considerados en la elaboración de éste ordenamiento.

DÉCIMO. Que en materia judicial, la implementación de la Ley, hace abandonar la concepción de que sólo las partes están facultadas para informarse sobre los procesos jurisdiccionales, una vez finalizados, con el objetivo de que los gobernados puedan vigilar a los juzgadores y se generen mecanismos democráticos que propicien la rendición de cuentas, buscando el equilibrio entre el acceso a la información pública y los derechos de privacidad, honor e intimidad; razón por la que el Poder Judicial pondrá a disposición del público, en cumplimiento al artículo 23, fracción III de la multicitada ley, las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, sin menoscabo de la protección de oficio que opere con relación a los datos personales.

UNDÉCIMO. Que con este Reglamento y su observancia, se

pretende contribuir a la transparencia en el Poder Judicial del Estado, que mejore los niveles de percepción pública sobre la impartición de justicia, se afiance la confianza de que el acceso al sistema judicial se registra en condiciones de igualdad; y que, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, se emiten con estricto apego a los principios de legalidad, prontitud e imparcialidad, de tal forma que de ellas se desprendan los criterios que los juzgadores adoptaron para dictar el derecho en cada caso concreto.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, expide el siguiente:

REGLAMENTO DEL PODER JUDICIAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo Único

Artículo 1º. El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos, para garantizar el acceso a la información pública en posesión del Poder Judicial del Estado, además de los necesarios para la protección, acceso y modificación de datos personales, así como la sistematización y resguardo de documentos y archivos.

Del mismo modo regula las bases para la emisión de lineamientos particulares que de conformidad con los emitidos por la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública y el Sistema Estatal de Documentación y Archivos, permitan el adecuado cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, atendiendo a las particularidades del Poder Judicial del Estado

Artículo 2º. Este Reglamento se basa en el principio de que la información creada, administrada y/o en posesión del Poder Judicial del Estado, es un bien público accesible a cualquier persona, en los términos que las disposiciones aplicables establecen y que sólo podrá restringirse su acceso en los supuestos que consigna la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 3º. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del Poder Judicial, que estén en los supuestos del artículo 14 de la Ley, y tienen por finalidad:

I. Transparentar la gestión de los órganos judiciales, especialmente en lo que se refiere a la impartición de justicia;

II. Contribuir a la construcción de una cultura de la transparencia y a la rendición de cuentas de los órganos judiciales;

III. Establecer lineamientos, criterios y procedimientos para el

correcto uso y resguardo de la información creada, administrada y en posesión del Poder Judicial; y,

IV. Atender mediante trámites sencillos y expeditos, las solicitudes de toda persona sobre la información que tenga el carácter de pública, generada o poseída por el Poder Judicial.

Artículo 4º. Además de las definiciones contenidas en el numeral 3º de la Ley, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Clasificación: Acto por el cual se determina qué clase de información es pública, reservada o confidencial;

II. Comisión Mixta: Comisión Mixta para la Atención a los Asuntos de Transparencia e Imagen Institucional del Poder Judicial del Estado

III. Comité: Comité de Información del Poder Judicial.

IV. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

V. Órganos judiciales: Los órganos que conforman el Poder Judicial, tanto jurisdiccionales como administrativos;

VI. Órgano jurisdiccional: Salas, juzgados de primera instancia, menores, de ejecución de medidas y especializados en justicia para menores del Poder Judicial del Estado;

VII. Órgano poseedor: Órgano judicial, que tiene la información en su posesión y es responsable de su transparencia y atención de solicitudes de información.

VIII. Pleno: Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

IX. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

X. Publicación: La difusión en medios electrónicos o impresos, de información contenida en documentos, para su conocimiento público;

XI. Reglamento: El presente Reglamento.

XII. SEDA: Sistema Estatal de Documentación y Archivos.

XIII. Sentencia ejecutoria: Aquélla que ha causado estado y por lo tanto no puede ser modificada en virtud de que no existe medio o recurso legal para combatirla.

XIV. Servidor judicial habilitado: Servidor judicial, encargado de atender y responder las peticiones que realicen los solicitantes en los órganos judiciales.

XV. Servidor judicial: Servidor público que preste sus servicios en cualquier órgano del Poder Judicial;

XVI. Unidad: La Unidad de Información Pública del Poder Judicial;

Artículo 5º. Cualquier controversia respecto de la interpretación de este Reglamento será resuelta por el Pleno, quién la realizará de forma armónica y favorecerá los principios constitucionales y legales en la materia.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA INFORMACIÓN

Capítulo I. De la Información pública Sección A. Disposiciones generales.

Artículo 6º. La información generada, administrada, en posesión o que tenga bajo su resguardo el Poder Judicial, será pública y podrá consultarse sin más limitaciones que las establecidas en la Ley. La Unidad y los Órganos judiciales se encargarán de proporcionarla, sujetándose a los procedimientos que señalan la Ley, el Reglamento y los lineamientos emitidos por la CEGAIP.

Artículo 7º. La información pública se pondrá a disposición del público, en el formato en que se encuentre, y podrá ser consultada en los recintos de los Órganos poseedores.

Artículo 8º. Los titulares de los Órganos judiciales serán, en coordinación con la Unidad, los responsables de actualizar la información que le corresponda a su área.

Artículo 9º. En el cumplimiento de las obligaciones de información pública de oficio se procurará el empleo de lenguaje ciudadano, entendido éste como el que permita su comprensión al mayor número posible de personas; así como el uso de formatos sencillos que faciliten la localización y comprensión de la información que contengan.

Sección B. De la Información Pública de Oficio.

Artículo 10. El Poder Judicial tendrá un sitio de Internet que contendrá con un portal de transparencia, de acceso público en el se pueda acceder a la información pública de oficio de manera fácil y sencilla.

Artículo 11. La información pública de oficio, se difundirá al público a través de medios impresos, electrónicos o cualquier otro creado por la tecnología, siempre que el Poder Judicial tenga los medios de cómputo, electrónicos y programas para realizar su divulgación y que la información solicitada se encuentre disponible en formato electrónico.

Por lo que corresponde a la información pública a que se refieren los artículos 18 y 19 de la ley se estará a los lineamientos que establezca la CEGAIP

Artículo 12. La información pública de oficio deberá incluir la fecha de la más reciente actualización en cada rubro, así como los nombres de los servidores judiciales responsables de la información publicada.

Artículo 13. En concordancia y cumplimiento al artículo 18 fracción V de la Ley y el principio de máxima publicidad, además de la información señalada por el marco legal, el Poder Judicial pondrá a disposición del público de oficio:

- I. La misión y visión del Consejo de la Judicatura.
- II. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos;
- III. La jurisprudencia y tesis locales;
- IV. Las convocatorias, programas, claustro docente, cursos extracurriculares, de actualización y de postgrado que imparta el Instituto de Estudios Judiciales, así como información sobre las conferencias, eventos académicos, culturales y de interés general que desarrolle el Poder Judicial;
- V. El calendario de labores;
- VI. Las listas de acuerdos;
- VII. El acervo de la biblioteca del Poder Judicial "Francisco Pedraza Montes";
- VIII. Los informes anuales de actividades del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo y el Tribunal Electoral del Estado; así como, aquéllas que correspondan a los demás órganos judiciales, en los términos de la Ley aplicable y este Reglamento;
- IX. La información sobre la situación financiera, ejercicio y aplicación del Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia;
- X. Los informes sobre el inicio de procedimientos de designación y ratificación de servidores judiciales, así como el resultado de las mismas;
- XI. Las resoluciones dictadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa y quejas presentadas contra servidores judiciales, una vez que no exista medio de impugnación en su contra;
- XII. La estadística judicial;
- XIII. El catálogo de sentencias ejecutoriadas;
- XIV. Los avisos de sesiones públicas de sus órganos colegiados;
- XV. Los avisos a que se refiere el artículo 31 de la ley, y en su caso, la reserva correspondiente;
- XVI. La Gaceta Judicial y demás órganos informativos; y
- XVII. Cualquier otra información que a juicio de la Comisión Mixta y del Comité, en sus respectivas competencias, pueda ser de utilidad al público en general y contribuya a la transparencia del Poder Judicial.

Sección C. De las sentencias.

Artículo 14. En cumplimiento a lo señalado por el artículo 23, fracción III de la Ley, los órganos judiciales pondrán a disposición del público las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria.

Adicionalmente en términos del artículo 27, segundo párrafo de la Ley, se publicará en el portal de transparencia, el catálogo de sentencias ejecutoriadas.

Por otra parte podrán publicarse en Internet aquéllas sentencias que sean relevantes a juicio del Órgano jurisdiccional que las emita, previa valoración de la Comisión Mixta.

Se procurará implementar mecanismos y sistemas informáticos que hagan más fácil la localización en línea de las sentencias o sus extractos.

Artículo 15. El catálogo de sentencias ejecutoriadas, contendrá los siguientes datos:

I. Tratándose de sentencias civiles, familiares y mercantiles: El número de expediente, la naturaleza del juicio, el objeto de la litis, los puntos resolutivos, la fecha en que se dictó la sentencia y la fecha en que causó ejecutoria;

II. Tratándose de sentencias penales: El número de la causa, delito por el que se procesa, los puntos resolutivos, la fecha en que se dictó sentencia y la fecha en que causó estado.

Lo anterior con independencia de los que establezcan los lineamientos que al efecto expida la CEGAIP.

Artículo 16. La Comisión Mixta valorará la procedencia de difundir íntegramente en el portal de transparencia las versiones públicas de las sentencias que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Aquéllas que incurran en un criterio de interpretación novedoso;

II. Aquéllas que por sus características especiales resulten de interés, entendiéndolas como las sentencias por las cuales la sociedad o los actos de gobierno, resulten afectados de una manera determinante;

III. Aquéllas que sean de trascendencia, en virtud del alcance significativo que puedan producir sus efectos en la sociedad;

IV. Aquéllas sentencias ejecutorias, que por la relevancia económica, social o jurídica del asunto, resulten de interés general;

V. Aquéllas resoluciones que revistan un interés público, por las partes que en ella intervienen;

Artículo 17. En el primer acuerdo que se dicte en los asuntos jurisdiccionales, deberá hacerse saber a las partes, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23, fracción III de la Ley, se publicará y pondrá a disposición del público la sentencia que en definitiva se dicte en el asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria; así también deberá hacerseles saber el derecho que les asiste, para manifestar hasta antes de que se dicte el fallo, su voluntad para que sus datos personales señalados en el artículo 3, fracción XV, de la Ley, se incluyan en la publicación. Lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto operará a su favor.

Artículo 18. Si las partes ejercen en cualquier instancia del

Poder Judicial, el derecho que les confiere el artículo 23, fracción III, de la Ley, para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso referente a la sentencia, el Órgano jurisdiccional, que lo tenga bajo su resguardo generará la versión pública de la resolución, en caso de ser requerida.

Artículo 19. Aún cuando las partes no ejerzan su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, deberá revisarse de oficio si se actualizan alguno de los supuestos señalados por el artículo 22 de éste Reglamento; en ese caso se dará acceso a la información, en una versión pública impresa o electrónica en la que se supriman los datos personales de las partes, en la medida en que no se impida conocer el criterio sostenido por el juzgador.

Artículo 20. El Pleno emitirá los lineamientos especializados para la difusión de sentencias.

Capítulo II.

De la información confidencial y datos personales.

Artículo 21. Es información confidencial además de la señalada en la Ley, la relacionada con todo tipo de datos concernientes a una persona física, identificada o identificable, capaz de revelar información acerca de su personalidad y de sus relaciones afectivas, su afiliación sindical, estado de salud físico o mental, u otras análogas que afecten su intimidad personal, honor o autodeterminación informativa y toda aquella que a juicio del titular del órgano judicial, pueda generar algún tipo de discriminación.

Artículo 22. Procederá de oficio la protección de datos personales, cuando se refieran a menores de edad, incapaces, asuntos del orden familiar y víctimas de violencia sexual o doméstica. Esta protección se extenderá a coadyuvantes, representantes, tutores, testigos y cualquier otra persona, salvo que los titulares de los datos expresen por escrito lo contrario.

Artículo 23. Cuando las partes dentro de cualquier procedimiento entreguen al Poder Judicial información que estimen sea reservada y/o confidencial; lo deberán hacer saber en su escrito de presentación.

Artículo 24. Los Órganos judiciales podrán entregar documentos que contengan información confidencial, siempre que exista el consentimiento expreso y por escrito de sus titulares. No procederá la protección de oficio en los casos de excepción que consigne la Ley, en cuyo caso se creará una versión pública.

Artículo 25. Los lineamientos y criterios técnicos para la elaboración de sistemas de archivos de datos personales se sujetarán a las disposiciones que sobre la materia emitan la CEGAIP y el SEDA.

Capítulo III.

De la información reservada.

Artículo 26. La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a las excepciones previstas en la Ley y que se describe en sus artículos 3, fracción XVI y 41;

estará bajo la guarda y custodia de los Órganos judiciales y a ella sólo tendrán acceso quienes demuestren fehacientemente tener interés jurídico directo, en el expediente o asunto de que se trate. Ninguna restricción operará respecto de quiénes, en términos de la legislación procesal aplicable, estén legitimados para solicitar copias de esos asuntos.

Artículo 27. Para clasificar la información como reservada, deberá acreditarse en todo tiempo la aplicación del principio de la prueba de daño a que se refiere el artículo 35 de la Ley, además de dispongan los lineamientos que el efecto emita la CEGAIP.

Los lineamientos y criterios técnicos para la elaboración de sistemas de archivos de información reservada, se sujetarán a las disposiciones que sobre la materia emitan la CEGAIP y el SEDA.

Artículo 28. En los casos en que proceda, los titulares de los Órganos judiciales, deberán elaborar y actualizar mensualmente los catálogos de información reservada, mismos que se pondrán a disposición del público.

Capítulo IV.

De la elaboración de versiones públicas.

Artículo 29. Se elaborarán versiones públicas de los documentos solicitados que contengan información reservada o confidencial. En la elaboración de las versiones públicas se ocultará toda información que pueda asociarse a persona determinada o determinable, así como aquella de carácter reservado, dejando a salvo aquellos datos que, por su naturaleza pública, puedan ser consultados por el solicitante. El órgano poseedor de la información será el responsable de la elaboración de la versión pública.

Artículo 30. Las versiones públicas se podrán realizar por medios electrónicos o impresos, dependiendo del formato en que se encuentren los documentos base de la información. En ambos casos se atenderá lo señalado por los lineamientos que emita la CEGAIP.

Artículo 31. Al final o anexa a la versión pública se insertará una leyenda que señale la referencia al acuerdo del Comité, que clasificó la información como reservada. Para la clasificación de la información confidencial se estará a lo señalado por el artículo 3, fracción XV de la Ley.

Artículo 32. El Pleno establecerá los lineamientos y criterios para la creación de versiones públicas de la información, mismos que se sujetarán a las disposiciones que sobre la materia emitan la CEGAIP y el SEDA.

Capítulo V.

De la clasificación y conservación de la información.

Artículo 33. Los titulares de los Órganos poseedores deberán adoptar las medidas necesarias para que se clasifiquen los expedientes como reservados o confidenciales y asegurar su custodia y conservación, informando a la Unidad de aquellos que detecte. Toda clasificación deberá estar fundada y mo-

tivada en la Ley y éste Reglamento.

Al clasificarse un expediente o documento o una parte de ellos, como reservado, se establecerá como plazo máximo el previsto en el artículo 37, fracciones II y III de la Ley. Al emitir el respectivo acuerdo de clasificación el Comité por conducto de la Unidad de Información Pública, notificará a la CEGAIP del mismo.

Artículo 34. La información podrá clasificarse como reservada:

- I. Al momento de iniciar el trámite o expediente;
- II. Al momento de haber sido requerida la documentación en virtud de una solicitud de información; y
- III. Durante la organización de los archivos de la entidad obligada.

Artículo 35. A efecto de clasificar la Información como reservada de se atenderá al artículo 34 de la Ley, éste Reglamento y lo que, en su caso, establezcan los lineamientos de la CEGAIP.

Artículo 36. Al finalizar el plazo de reserva, el secretario técnico dará cuenta al Comité de ésta situación, para que convoque a sesión, y en ésta se resuelva sobre su desclasificación, o en su defecto, se acuerde solicitar a la CEGAIP prorrogue el tiempo de reserva que señala el artículo 38 de la Ley.

Artículo 37. El Consejo expedirá los lineamientos y criterios que el Poder Judicial requiera, para ajustarse a las disposiciones en materia de administración y sistematización de archivos emitidos por las autoridades competentes.

Artículo 38. La información reservada podrá ser desclasificada:

- I. A partir del vencimiento del periodo de reserva;
- II. Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación;
- III. Cuando así lo determine la CEGAIP, de conformidad con el artículo 39 de la Ley.

Cuando se actualice ésta hipótesis se emitirá un acuerdo de desclasificación.

Capítulo VI.

De los costos de reproducción y envío de la información.

Artículo 39. En cumplimiento al artículo 67 de la Ley, la consulta, búsqueda y localización de la información serán gratuitas.

También será gratuita la reproducción en medios magnéticos o electrónicos, discos compactos, unidades de almacenamientos extraíbles u otros similares, siempre y cuando el peticionario proporcione los medios físicos necesarios y el Poder Judicial cuente con los dispositivos necesarios para su grabación y la información se encuentre disponible en medios electrónicos.

En caso de que el solicitante requiera la reproducción de la misma en las modalidades de copia simple o certificada, deberá cubrir previamente el pago de derechos fiscales que resulte.

Artículo 40. El costo de las copias se ajustará a los términos de la legislación aplicable. El Pleno, valorando la opinión del Comité, dictará los acuerdos necesarios para instruir los procedimientos de pago para el primer distrito judicial y, los correspondientes para los Órganos judiciales foráneos.

Artículo 41. Cuando el solicitante desee que le sea entregada la información por medio de correo certificado, paquetería u otro similar, deberá cubrir previamente el costo del mismo.

Artículo 42. Una vez que el solicitante realice el pago, deberá acreditarlo ante la Unidad o el Órgano judicial foráneo, para que ésta a su vez lo notifique al Órgano poseedor y se continúe con el trámite respectivo.

Artículo 43. Cuando se tratare de solicitudes recibidas en los Órganos judiciales del primer distrito judicial, el pago de los gastos de reproducción y de los derechos, se hará en el área de caja del Secretariado Ejecutivo de Administración. En caso contrario, el pago se realizará mediante ficha de depósito ante institución bancaria autorizada, conforme a los procedimientos que para tal efecto dicte el Comité. En ambos casos, se entregará al peticionario recibo que avale su pago.

TÍTULO TERCERO. DE LOS ÓRGANOS Y SERVIDORES JUDICIALES ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Capítulo I.

Del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Designar a los servidores judiciales que conformarán el Comité y al titular de la Unidad;
- II. Aprobar, de conformidad con las disposiciones emitidas por la CEGAIP y el SEDA, los lineamientos y criterios necesarios, para la correcta aplicación de la Ley, en el Poder Judicial;
- III. Interpretar, en el orden administrativo e interno, las disposiciones de la Ley, del Reglamento y las que emanen del mismo, salvo las que interprete directamente la CEGAIP; y
- IV. Las demás que le otorgue la legislación aplicable, este Reglamento y los acuerdos que dicte el propio Pleno.

Capítulo II.

De la Comisión Mixta para la Atención a los Asuntos de Transparencia e Imagen Institucional del Poder Judicial del Estado.

Artículo 45. La Comisión Mixta tendrá las atribuciones previs-

tas en el Acuerdo General por el cual fue creada y se coordinará con el Comité en todas las tareas que la Ley no le encomiende expresamente a éste; además tendrá las siguientes:

I. Proponer al Pleno, la política de transparencia del Poder Judicial, documento que contendrá los principios, valores y compromisos de la Institución en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos;

II. Elaborar un plan anual de formación, que atienda las necesidades detectadas de sensibilización, capacitación y actualización en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; y

III. En caso necesario, rendir los informes correspondientes al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y al del Consejo.

Capítulo III. Del Comité de Información.

Artículo 46. El Comité es el órgano colegiado del Poder Judicial encargado de resolver sobre la información que deberá clasificarse como reservada y confidencial, así como supervisar y vigilar el cumplimiento de la Ley, de aplicar los lineamientos que expidan la CEGAIP y el SEDA, los de este Reglamento y de las disposiciones que de él deriven, así como de elaborar los acuerdos de información clasificada como reservada.

Artículo 47. El Comité de Información del Poder Judicial del Estado se integrará con:

I. Un representante del Pleno, con nivel mínimo de director general o su equivalente, quien lo presidirá;

II. Un coordinador del Comité, que será designado por el Pleno, de entre los servidores públicos adscritos;

III. Un secretario técnico, que será nombrado por el Pleno;

IV. El jefe o encargado de la Unidad;

V. El Contralor del Poder Judicial.

VI. El titular de un juzgado de primera instancia;

VII. El titular del Archivo Judicial;

VIII. Un secretario de estudio y cuenta adscrito a un órgano jurisdiccional;

IX. El titular del Secretariado Ejecutivo de Administración; y

X. Los demás que el Pleno designe.

Artículo 48. El Comité requerirá para sesionar la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará sus decisiones por mayoría de votos, todos sus integrantes tendrán derecho a voto.

Artículo 49. Podrá ser requerido para que asista a una sesión del Comité el titular del órgano judicial que posea la información y también se podrá invitar a las sesiones a cualquier otra persona que el Comité estime conveniente.

En ambos casos sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 50. Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el artículo 64 de la Ley:

I. Confirmar, modificar o revocar los proyectos de clasificación de la información, realizados por los Órganos judiciales, fundando y motivando sus determinaciones;

II. Llevar un registro de los criterios de clasificación y tomar las medidas conducentes para su difusión;

III.0 Decidir sobre la ubicación e instalación de los módulos;

IV. Someter a consideración del Pleno, los lineamientos y criterios que se requieran para el exacto cumplimiento de la Ley y del Reglamento;

V. Supervisar el cumplimiento de las funciones de la Unidad;

VI. Aprobar los formatos para solicitar información y los de acceso y corrección de datos personales y comunicarlos a la CEGAIP, para su validación;

VII. Rendir un informe al Pleno sobre las actividades desarrolladas, a efecto de su integración al informe anual de labores;

VIII. Erigirse como la instancia técnica consultiva del Coordinador de archivos;

IX. Realizar, en coadyuvancia con el Coordinador de archivos el proceso de valoración y disposición documental;

X. Revisar los manuales que en materia de transparencia, clasificación de información, archivos públicos y datos personales, sean presentados para su valoración, para a su vez, someterlos a la aprobación del Pleno

XI. Hacer del conocimiento del Pleno las dificultades en la aplicación de la Ley y el Reglamento;

XII. Atender los requerimientos y resoluciones de la CEGAIP;

XIII. Coordinarse con la Comisión Mixta, en todas aquéllas actividades necesarias para la mejor transparencia del Poder Judicial;

XIV. Vigilar el sistema electrónico de solicitudes de información del Poder Judicial;

XV. En concordancia con los lineamientos normas y criterios que expida el SEDA, proponer al Pleno, las directrices técnicas para la integración, organización, administración, resguardo y protección de la documentación y archivos administrativos y judiciales, impresos y electrónicos;

XVI. Las demás que le confiera la Ley, éste Reglamento, el

Pleno y las disposiciones que emitan la CEGAIP y el SEDA.

Artículo 51. El informe que el Comité rinda al Pleno incluirá, cuando menos los siguientes datos:

I. El número de solicitudes de acceso a la información recibidas por el Poder Judicial, su resultado y el tiempo de respuesta;

II. El número y resultados de los asuntos atendidos por el Comité;

III. Los acuerdos de información reservada;

IV. Los criterios de clasificación dictados; y

V. Las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

De dicho informe se remitirá una copia a la CEGAIP, se le dará la más amplia difusión, se incluirá un extracto en la Gaceta Judicial, se publicará en el portal de transparencia y se pondrá a disposición de los medios de comunicación.

Artículo 52. Los integrantes del Comité contarán con los suplentes que les designe el Pleno quienes deberán cubrir las inasistencias de los propietarios.

Artículo 53. El Presidente del Comité de Información tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presidir las sesiones y guardar el orden en las mismas;

II. Ejecutar y, en su caso, hacer cumplir las resoluciones del Comité;

III. Firmar la convocatoria a las sesiones del Comité.

IV. Informar al Pleno sobre el Programa Anual de Acciones de Mejoramiento de la Transparencia;

V. Servir de vínculo entre el Comité y la Comisión Mixta.

VI. Informar, cuando éstos se lo soliciten al Supremo Tribunal de Justicia, al Pleno o la Comisión Mixta de las actividades del Comité;

VII. Revisar las actas de las sesiones.

VIII. Firmar las resoluciones y correspondencia del Comité.

IX. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que le otorgue el Pleno.

Artículo 54. El Coordinador del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presentar al Comité el dictamen o propuestas de la Comisión sobre los asuntos que deban ser resueltos por éste;

II. Firmar, conjuntamente con los demás integrantes del Comi-

té, las actas y criterios aprobadas en las sesiones del mismo;

III. Fungir como vínculo entre el Comité y la Unidad.

IV. Coordinar los trabajos operativos del Comité;

V. Turnar los asuntos a los integrantes del Comité, a fin de que éstos elaboren los dictámenes correspondientes;

VI. Elaborar los informes de labores que, por disposición legal o reglamentaria deba rendir el Comité.

VII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y las que le asigne el Pleno y el Comité.

Artículo 55. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar las actas de las sesiones y recabar las firmas respectivas;

II. Despachar las convocatorias para las sesiones y, en su caso, convocar a los suplentes respectivos;

III. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y las que le asigne el Pleno y el Comité.

Artículo 56. Cuando por solicitud de algún Órgano judicial o peticionario, se eleve un documento o expediente a consideración del Comité para que se clasifique, o bien se requiera de un criterio general de clasificación, se aplicará el siguiente procedimiento:

I. Recibida la solicitud de clasificación, el Coordinador revisará que no tenga identidad con un asunto previamente clasificado y si contiene la propuesta de clasificación elaborada por el área remitora;

II. El coordinador, solicitará al presidente que convoque a sesión extraordinaria;

III. El Comité reunido, determinará, tomando en cuenta sus conocimientos y perfil, sobre a cual de sus integrantes turnarle la documentación y encomendarle la elaboración del proyecto de clasificación, cuya formulación será obligatoria para el servidor judicial al que se le encomiende;

IV. El integrante del Comité seleccionado para hacer el proyecto deberá presentarlo al seno del Comité, donde se discutirá y se acordarán las precisiones finales;

Una vez aprobada la clasificación se ordenará su notificación a los interesados y se dispondrá lo necesario para que sean publicitados

Capítulo IV. De la Unidad de Información Pública.

Artículo 57. Corresponde a la Unidad, a los servidores judi-

ciales habilitados y a los titulares de los órganos, en el ámbito de su competencia, constituirse en la instancia ejecutiva para proporcionar a los solicitantes la información prevista en este Reglamento.

Artículo 58. La Unidad, es el órgano operativo encargado de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y los Órganos judiciales, y está facultada para proporcionar a los solicitantes la información pública, en la forma y base a los procedimientos establecidos en la Ley y éste Reglamento. Lo anterior sin perjuicio de la información que entreguen los titulares de los Órganos judiciales, cuando hayan recibido directamente una solicitud de información y su entrega sea procedente.

Artículo 59. La Unidad dependerá del Comité, estará encabezada por la persona que designe el Pleno y contará con el personal que autorice el Consejo.

Artículo 60. La Unidad además de las atribuciones que le confiere el artículo 61 de la Ley, tendrá las siguientes, que ejercerá a través de su titular:

I. Notificar a los interesados las determinaciones dictadas por el Comité;

II. Recabar y difundir la información pública de oficio que generen los Órganos judiciales;

III. Propiciar y vigilar que los Órganos judiciales actualicen la información difundida en medios electrónicos;

IV. Atender lo relativo al sistema electrónico de solicitudes de información del Poder Judicial;

V. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de acceso y modificación de datos personales, que ante ella se presenten;

VI. Calificar la procedencia de las solicitudes que reciba, a efecto de determinar su admisión o desechamiento, según reúnan o no los requisitos previstos en la Ley;

VII. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes;

VIII. Realizar los trámites internos necesarios para entregar los datos solicitados;

IX. Solicitar al Comité, a petición de los Órganos judiciales, que se pronuncie sobre la naturaleza de la información y, por tanto, modifique, revoque o ratifique la clasificación de la misma.

X. Decretar a petición del Órgano poseedor, la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 73 de la Ley y notificar al solicitante;

XI. Proponer al Comité, y en su caso desarrollar y aplicar los procedimientos y formatos internos que aseguren la eficiencia en la gestión y respuesta de las solicitudes de acceso a la información y de corrección o acceso a datos personales;

XII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la informa-

ción, sus resultados, su tiempo de respuesta y costos;

XIII. Dar cuenta al Comité sobre cualquier problema o dificultad que se presente, respecto del cumplimiento de la Ley, del Reglamento y de las disposiciones en la materia;

XIV. Coordinar los módulos que por autorización del Comité se instalen;

XV. Ejecutar las determinaciones del Comité;

XVI. Habilitar en lugar visible de su domicilio, los estrados donde se publicarán las listas de los acuerdos que se emitan, con motivo del trámite y resolución de las solicitudes de información;

XVII. Solicitar al Comité que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información realizada por los Órganos judiciales y proponer, al respecto, lo que considere pertinente;

XVIII. Proponer al Comité, la apertura y ubicación de los módulos que se requieran;

XIX. Elaborar y presentar al Comité mensualmente, el informe a que se refiere el artículo 30 de la Ley, que se debe rendir a la CEGAIP;

XX. Integrar el listado y expediente donde se señalen los acuerdos de información reservada; y

XXI. Las demás que le confiera la Ley, éste Reglamento, el Pleno, el Comité y las disposiciones que emitan la CEGAIP y el SEDA.

Capítulo V.

De los titulares de los Órganos judiciales.

Artículo 61. Los titulares de los Órganos judiciales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar y mantener la debida coordinación con la Unidad, a fin de facilitar la información, dando seguimiento interno y respuesta oportuna a los requerimientos que se les formulen;

II. Elaborar, mantener actualizados y guardar con en sigilo los catálogos de la información clasificada como confidencial o reservada;

III. Garantizar, en su esfera de competencia, la protección del derecho a la privacidad de las personas;

IV. Proporcionar y mantener actualizada la información solicitada y aquella que debe estar a disposición del público, a través de medios impresos, electrónicos o cualquier otro medio tecnológico que favorezca su difusión, la cual deberá cargarse a la base de datos de transparencia;

V. Proporcionar a la Unidad un reporte mensual de las solicitudes recibidas y su trámite correspondiente;

VI. Organizar los archivos de la información de su competencia;

VII. Proporcionar al Comité y a la Unidad, los informes o documentos públicos o clasificados como reservados o confidenciales, que les sean solicitados por motivo de las inconformidades que se presenten a través del recurso correspondiente;

VIII. Formular los proyectos de respuesta a las solicitudes de información que les turne la Unidad; y

IX. Las demás que le confiera la Ley, éste Reglamento, el Pleno, el Comité de Información y las disposiciones que emitan la CEGAIP y el SEDA.

Capítulo VI.

De los servidores judiciales habilitados.

Artículo 62. Los servidores judiciales habilitados serán los responsables de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, que se presenten en los distintos Órganos judiciales, en cada uno de ellos deberá existir, cuando menos, un servidor judicial habilitado.

Artículo 63. El titular de cada Órgano judicial nombrará al servidor judicial habilitado y enviará la designación respectiva a la Unidad, para que ésta a su vez tenga el listado completo.

Artículo 64. Los servidores judiciales habilitados observarán en todo momento los procedimientos establecidos para realizar el trámite de las solicitudes de acceso a la información, teniendo siempre cuidado de los términos que señalan la Ley y el Reglamento y deberán dar aviso al titular del Órgano judicial, cuando se dispongan a entregar información o a remitir solicitudes al Comité o a la Unidad.

Capítulo VII.

De los módulos de Información.

Artículo 65. La Unidad contará con módulos en los que las personas que lo requieran podrán realizar consultas mediante el llenado de formatos o, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal efecto.

Artículo 66. En los módulos se podrá consultar la información a que se refieren los artículos 18, 19 y 23, fracciones I y II de la Ley; así como el numeral 13 de este Reglamento, en el horario de oficina del Poder Judicial.

TÍTULO CUARTO. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Capítulo I.

Disposiciones Generales.

Artículo 67. Si la información solicitada es de la competencia del Poder Judicial y está disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, el personal de los órganos judiciales que corresponda, facilitará al solicitante su consulta física y, de requerir éste copia impresa o electrónica, una vez enterado el pago respectivo, que se restringirá al costo del medio, ésta se entregará a la brevedad sin necesidad de se-

guir el procedimiento.

Artículo 68. Recibida una solicitud que recaiga sobre información previamente clasificada como reservada, la Unidad queda obligada a revisar esa clasificación de la información para verificar si subsisten las causas que le dieron origen, en caso contrario, dará vista al Comité para su desclasificación.

Artículo 69. La Unidad por sí, o a través de sus módulos y los órganos poseedores, auxiliarán a los solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información, en particular, en los casos en que aquellos no sepan leer o escribir.

Artículo 70. Además de los requisitos señalados por el artículo 68 de la Ley, si la solicitud se realiza por medio de representante, éste deberá de acompañar copia de su identificación oficial y el instrumento público respectivo;

Artículo 71. Para los efectos de los procedimientos regulados en el presente Reglamento son días hábiles e inhábiles, aquellos así determinados por el calendario oficial del Poder Judicial.

Artículo 72. Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentra en posesión del Poder Judicial, podrán presentar solicitud por escrito o llenar el formato automatizado ante la Unidad o unidades receptoras.

Artículo 73. Toda solicitud que sea recibida deberá ser sellada y firmada por quien la recibe; se deberá dejar constancia de la fecha y hora de recepción y se le asignará un número de folio.

Artículo 74. Cuando la información solicitada no esté en posesión del órgano judicial requerido, éste remitirá su contestación a la Unidad y ésta canalizará la solicitud al órgano respectivo.

Artículo 75. El acceso a la información se dará por cumplido, cuando la respuesta o los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la obligación se tendrá por cumplida:

Artículo 76. El Poder Judicial del Estado implementará dentro del término legal y en la medida de sus posibilidades presupuestarias, los sistemas electrónicos para el acceso remoto a la información, a que se refiere las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 77. Las solicitudes se recibirán en un horario de ocho a catorce horas, todas las realizadas después de ese horario, se considerará recibida el día hábil siguiente.

Artículo 78. Podrá utilizarse la prórroga de diez días hábiles que establece el artículo 73 de la Ley, en lo siguientes casos:

I. Cuando sea necesaria la creación de versiones públicas;

II. Cuando a juicio de la unidad o el órgano poseedor, se justifique por la naturaleza, complejidad o volumen de la información; y

III. Cuando el órgano notifique que no tienen la información solicitada y la Unidad inicie el análisis respectivo para localizar la información.

Artículo 79. En todo caso deberá notificarse por estrados al peticionario, fundando y motivando sus razones.

Artículo 80. Los motivos que supongan negligencias o descuido de la Unidad en el desahogo de la solicitud, no podrá invocarse como causales de ampliación de plazo.

Artículo 81. El solicitante, señalará la forma por la cual desea se le realicen las notificaciones y estas podrán ser:

I. De forma personal o a través de su representante en el domicilio del órgano judicial, surtiendo sus efectos, el mismo día en que se realicen; y

II. Por estrados en el domicilio del órgano judicial, surtiendo sus efectos el día de su publicación.

Artículo 82. Si el solicitante no acude a notificarse personalmente, ésta se realizará por estrados.

Artículo 83. Ninguna información será fotocopiada o almacenada en medios magnéticos o digitales hasta que se haya cubierto el pago respectivo.

Capítulo II.

Del procedimiento de acceso a la información ante los Órganos Poseedores.

Artículo 84. Cuando la solicitud de la información se promueva ante los órganos poseedores corresponderá al titular del órgano judicial con el apoyo del servidor judicial habilitado, realizar los trámites pertinentes en su esfera de competencia.

Artículo 85. El órgano poseedor, en el caso de considerar que la información es pública, emitirá un acuerdo en el término de cinco días hábiles, en el que funde y motive sus razonamientos, detalle el formato en que se encuentra a la información y el costo del pago de derechos en su caso y entregará la información cumpliendo los requisitos y formalidades que la Ley y este Reglamento señalan. En caso de que la información se encuentre en alguno de los supuestos detallados por el artículo 72 del Reglamento, se podrá aplicar la prórroga respectiva.

Artículo 86. Si el órgano poseedor considera que la información debe clasificarse como reservada o confidencial, le remitirá el expediente a la Unidad, dentro de los dos primeros días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, para que ésta a su vez que pida al Comité que dictamine sobre la Clasificación, debiendo adjuntar lo siguiente:

I. El escrito de la petición;

II. Las consideraciones donde funde y motive las razones de su negativa; y

III. El proyecto del acuerdo de reserva que incluya un esbozo de la prueba del daño.

La Unidad una vez recibido el informe lo analizará y presentará al Comité, en un término de un día hábil, adjuntando, en su caso, documento donde exprese su opinión.

El Comité, una vez hecho el estudio del caso concreto y, el proyecto del acuerdo de reserva que le anexe el órgano poseedor, resolverá sobre la clasificación de los datos.

Artículo 87. En aquellos casos en que la Unidad advierta que de una o varias peticiones concretas se puede desprender un criterio general, le dará cuenta al Comité para que este, de considerarlo pertinente elabore un proyecto y lo someta a consideración del Pleno para que éste, de estimarlo conducente, establezca un criterio general.

Artículo 88. Si el Comité estima que:

I. La información es pública, instruirá a la Unidad para que notifique al peticionario, las modalidades en que se hará efectivo el derecho a la información y en su caso, el costo del pago de derechos o reproducción de la misma. Del mismo modo, la Unidad requerirá inmediatamente al órgano poseedor para que, reúna la información y la remita a la Unidad para su entrega, previo pago de derechos.

II. La información solicitada tiene carácter de reservada o confidencial, instruirá a la Unidad para que notifique al peticionario en un término de dos días, la resolución del Comité, donde se niegue el acceso a la información.

Capítulo III.

Del procedimiento de acceso ante la Unidad y los Módulos.

Artículo 89. Cuando la petición sea formulada ante la Unidad o ante los módulos, a más tardar al día siguiente en que se admita la solicitud, se requerirá al órgano judicial en cuyo poder se encuentre la información, para que verifique su disponibilidad y se le remitirá también un informe en el que se precise, si es procedente otorgar los datos solicitados debiendo seguirse el procedimiento detallado por el capítulo anterior de éste Reglamento.

Artículo 90. Recibida la documentación, la Unidad verificará la correcta clasificación de la información y comunicará al solicitante por estrados, que debe ocurrir personalmente a notificarse sobre la expedición de la información solicitada, su costo de reproducción y, en su caso, las bases para el pago de los derechos que correspondan.

Artículo 91. Cuando el órgano poseedor considere que la información es clasificada como reservada o confidencial, en concordancia con los criterios del artículo anterior, se seguirá el procedimiento detallado para el mismo efecto, en el capítulo anterior.

Capítulo IV.

**Del acceso a la información ante órgano
jurisdiccional foráneo.**

Artículo 92. Este capítulo normará sobre la recepción de solicitudes hechas ante los órganos judiciales que se encuentren fuera del primer distrito judicial, cuando la solicitud de acceso verse sobre información que le compete al Poder Judicial, pero no sea poseída por el órgano jurisdiccional foráneo al que le sea solicitada la información.

Artículo 93. Cuando se presente una solicitud ante un órgano jurisdiccional foráneo, sí posee la información, se actuará conforme a lo establecido por el capítulo II de este título, con la salvedad de los términos.

Artículo 94. Si el órgano jurisdiccional foráneo determina que no es de su competencia, al día hábil siguiente, turnará la solicitud a la Unidad y se seguirá el procedimiento descrito en el capítulo III de este título.

**TÍTULO QUINTO. DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS
PERSONALES.**

Capítulo I.

Disposiciones generales

Artículo 95. La información de carácter personal en posesión del Poder Judicial tiene la calidad de información confidencial y debe ser protegida y resguardada conforme al artículo 44 de la Ley. El Pleno emitirá los acuerdos generales en esta materia.

Artículo 96. La información confidencial constituye una de las excepciones de acceso público a la información que marca la Ley. Tal condición no está sujeta a plazos determinados, sino que prevalece de forma indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso y por escrito del titular de la información confidencial, o cuando existan algunas de las circunstancias previstas en el artículo 53 de la Ley.

Artículo 97. En los términos de los artículos 45 y 47 de la ley, la administración, procesamiento, actualización y resguardo de datos personales se sujetarán a los lineamientos y medidas técnicas que para ese efecto se dicten en concordancia con las emitidas por el SEDA.

Artículo 98. En los órganos judiciales donde se recaben, utilicen o resguarden datos personales, se crearán sistemas de archivo para datos personales, donde se consigne por qué motivo o para qué fin lícito se utilizan o resguardan, qué servidor judicial es el encargado de resguardarlos y cuáles servidores judiciales podrán tener acceso a ellos.

Artículo 99. Le corresponde al Comité proponer al Pleno e implementar las medidas necesarias para dar puntual cumplimiento al artículo 55 de la Ley. Para el cumplimiento de esta atribución el Pleno, a solicitud del Comité, podrá crear subcomités especializados en esta materia.

Artículo 100. El titular de los datos personales tendrá derecho

de solicitar al Poder Judicial, que se abstenga de otorgar o difundir información que esté protegida por el derecho a la privacidad, así como que los datos que obren en su poder, sólo sean utilizados para los fines que persigue la Institución, en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 101. Los órganos del Poder Judicial que posean información de ésta naturaleza, por cualquier título, archivo o banco de datos, deberán hacerlo del conocimiento de la Unidad y reportar mensualmente acerca de su actualización; la Unidad mantendrá un listado actualizado de los mismos, debiendo proporcionar esta información cada mes a la CEGAIP.

Capítulo II.

Del Procedimiento para solicitar Datos Personales

Artículo 102. Sólo el titular o su representante podrán solicitar ante la Unidad, informes de los datos personales que le conciernan y que obren en archivos o bancos de datos determinado a que se refiere el artículo 56 de la Ley. Cuando sea a través de representante, éste acreditará su personalidad con la documental correspondiente.

Artículo 103. La solicitud de informe de datos personales deberá contener:

- I. El nombre del solicitante y domicilio para recibir notificaciones, mismo que deberá estar ubicado en la misma ciudad que la Unidad ante la que realizó el trámite;
- II. La Identificación oficial del solicitante;
- III. La descripción clara y precisa de lo solicitado;
- IV. Los datos necesarios para localizar la información solicitada; y
- V. La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionado el informe.

Artículo 104. Una vez recibida la solicitud, la Unidad dentro de los dos días hábiles siguientes, requerirá al órgano del Poder Judicial que corresponda para que remita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicho requerimiento, el informe de los datos personales que está pidiendo el solicitante, o bien, para que manifieste por escrito la inexistencia de la información solicitada o la incompetencia para conocer sobre ese archivo o banco de datos. Al día siguiente de haber recibido el informe del órgano poseedor, la Unidad notificará al peticionario de la existencia de la información solicitada.

Artículo 105. La Unidad deberá entregar la información en un plazo de diez días hábiles, a partir del oficio de contestación o, en su defecto, comunicará por escrito la inexistencia del archivo o banco de datos o que éstos no contienen la información solicitada.

Capítulo III.

Del Procedimiento para modificar datos personales

Artículo 106. Se iniciará el procedimientos para la modifica-

ción de datos personales, cuando exista solicitud expresa por parte del interesado.

Artículo 107. La solicitud de corrección de datos personales deberá contener:

I. El nombre del solicitante y domicilio para recibir notificaciones, mismo que deberá estar ubicado en la misma ciudad de la Unidad ante la que realizó el trámite;

II. La Identificación oficial del solicitante;

III. Los datos que se pretenden corregir, haciendo referencia a los archivos donde constan o proporcionando elementos para su localización; y

IV. Indicar los datos correctos y acreditar la exactitud de los que se proporcionan;

V. En caso de que se pretendan complementar los datos personales, indicar la información faltante y anexar la documentación que acredite la veracidad de lo solicitado;

Cuando se omita alguno de los requisitos o no se anexe la documentación que se precisa en el párrafo que antecede, el responsable deberá prevenir al interesado para que los subsane en un plazo no mayor de cinco días hábiles, apercibiéndole que de no hacerlo, la solicitud se le tendrá por no presentada

Artículo 108. En caso de que el órgano poseedor determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos o banco de datos, deberá enviar en un plazo de cinco días hábiles, siguientes a aquél en que recibió la solicitud, un informe en el que exponga este hecho a la Unidad, la cual lo analizará a fin de tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada. En caso de no encontrarse la información, la Unidad deberá comunicar por escrito al solicitante la inexistencia de sus datos en el archivo o banco de datos de que se trate.

Artículo 109. Una vez recibida la solicitud, la Unidad dentro de los dos días hábiles siguientes, requerirá al órgano judicial que corresponda, para que le remita dentro de los siguientes diez días hábiles, el informe de cómo se obtuvieron los datos personales que se solicita corregir y su opinión respecto a la modificación.

Artículo 110. El órgano poseedor analizará la procedencia de la corrección solicitada, debiendo tomar en cuenta las razones y la información proporcionadas por el interesado. Si se determina procedente la corrección, el órgano, emitirá un acuerdo de modificación de datos personales.

Los trámites a que se refiere este capítulo y el anterior, se desarrollarán en un término no mayor a 25 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 111. La Unidad notificará al solicitante de la procedencia de las modificaciones solicitadas, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la determinación

tomada por el Comité. De resultar improcedente la corrección, en el mismo plazo, la Unidad notificará al interesado la determinación, expresando las razones y fundamentos.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todos los acuerdos y disposiciones internas que se opongán al presente Reglamento.

CUARTO. Los titulares de los órganos judiciales deberán nombrar a sus respectivos servidores judiciales habilitados y notificarlo al Comité de Información, dentro los sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. El Consejo de la Judicatura tomara las providencias necesarias para su capacitación.

QUINTO. Publíquese este Reglamento en la Gaceta Judicial y póngase a disposición del público, en portal de transparencia del Poder Judicial del Estado.

Así lo acordó, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada el 11 de noviembre de 2008, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, integrado por los C.C. consejero presidente licenciado Salvador Ávila Lamas, consejero licenciado José Víctor Jorge Hernández García, consejero licenciado Ernesto Gerardo de la Garza Hinojosa y consejero licenciado Miguel Gutiérrez Reyes, ante Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial que autoriza y da fe.

Lic. Salvador Ávila Lamas
Consejero Presidente.
(Rúbrica)

Lic. José Víctor Jorge Hernández García,
Consejero.
(Rúbrica)

Lic. Ernesto Gerardo de la Garza Hinojosa
Consejero.
(Rúbrica)

Lic. Miguel Gutiérrez Reyes.
Consejero.
(Rúbrica)

Mtro. Juan Miguel Chávez Vázquez.
Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial.
(Rúbrica)